



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 327

La Paz, 29 SET. 2017

**VISTOS:** el recurso jerárquico planteado por Juan Eduardo Olivo Gamarra, mediante Nota de 11 de septiembre de 2017, recibida en este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la misma fecha.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota de 6 de julio de 2017, recibida en este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 10 de julio de 2017, Juan Pablo de la Riva A., como representante legal de Emboc S.R.L. solicitó se les notifique con el informe técnico, legal o resolución de las causales para la ejecución de las Boletas de Garantía Serie M N° 0049178 y Serie M N° 0049179 que eran para garantizar el desarrollo de un subcontrato donde ABC no era parte ni suscribió el mismo.
2. Mediante Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 698/2017, de 28 de julio de 2017, el Viceministro de Transportes contestó la solicitud.
3. En fecha 11 de agosto de 2017, Juan Eduardo Olivo Gamarra presentó recurso de revocatoria contra la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 698/2017, solicitando se declare la nulidad de la ejecución de las boletas de correcta inversión de anticipo.
4. El 8 de septiembre de 2017, el Viceministro de Transportes dictó la Resolución Administrativa RESA/MOPSV/VMT/DESP N° 0043/2017, mediante la cual desestimó el recurso de revocatoria presentado por Juan Eduardo Olivo contra la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 698/2017; resolución que fue notificada a Juan Eduardo Olivo Gamarra el 15 de septiembre de 2017.
5. Mediante Nota de 11 de septiembre de 2017, Juan Eduardo Olivo Gamarra interpuso recurso jerárquico expresando lo siguiente: "... en fecha 11 de agosto presenté recurso de revocatoria, por lo que al amparo del parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, interpongo recurso jerárquico".

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 883/2017 de 25 de septiembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico planteado por Juan Eduardo Olivo Gamarra mediante Nota de 11 de septiembre de 2017.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 883/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 65 de la Ley N° 2341 señala que el órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de 20 días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos comprendidos en el artículo 2 de la Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer recurso jerárquico.
2. El artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que: "I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico. II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria. III. En el plazo de tres (3) días de haber sido





interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución. IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2º de la Ley”.

3. El artículo 72 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece que el Silencio negativo de la Administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso, dará lugar a que el administrado considere el trámite o procedimiento denegado, y en consecuencia, podrá hacer uso de los recursos que le franquea la Ley de Procedimiento Administrativo y el reglamento.

4. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, cabe analizar el recurso jerárquico presentado el 11 de septiembre de 2017. Al respecto, amerita señalar que los recursos administrativos constituyen un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción, debiendo resaltarse que los recursos que instituyen las normas sobre trámite o procedimiento administrativo no se dan precisamente a favor de la Administración Pública, sino principalmente a favor de los administrados, siendo el recurso jerárquico un modo de agotar la vía administrativa y cuya procedencia se encuentra subordinada al cumplimiento de dos requisitos, a saber, que la resolución recurrida no ponga fin por sí misma a la vía administrativa y que el recurso se interponga ante el superior jerárquico del órgano que la dictó.

5. Es necesario precisar que el párrafo I del artículo 32 de la Ley N° 2341 determina que los actos de la administración pública sujetos a la Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación; por otra parte, el artículo 33 párrafo II de la mencionada Ley, establece que “la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha en la que se el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo ...”. En ese entendido, Juan Eduardo Olivo Gamarra interpuso el 11 de septiembre de 2017 recurso jerárquico, sin especificar el acto administrativo contra el cual estaría presentando la impugnación y sin exponer los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con claridad lo que se pretende, conforme lo disponen el inciso d) del Artículo 41 y el artículo 58 de la Ley N° 2341, recurso que además fue presentado aún dentro del plazo para la resolución del recurso de revocatoria interpuesto.

6. En el caso en concreto, cabe señalar que el plazo para la resolución del recurso de revocatoria interpuesto el 11 de agosto de 2011 contra la Nota CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 698/2017 de 28 de julio de 2017 solicitando se declare la nulidad de la ejecución de las boletas de correcta inversión de anticipo, vencía el 8 de septiembre de 2017, toda vez que el Viceministerio de Transportes contaba, de acuerdo al artículo 65 de la Ley N° 2341 y el artículo 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, con 20 días para resolverlo, fecha en la que se debió emitir el pronunciamiento, y haber notificado al recurrente dentro de los siguientes cinco días, es decir, hasta el día 15 de septiembre de 2017.

7. De la revisión de antecedentes cursantes en el expediente, se evidencia que el Viceministerio de Transportes dictó el 8 de septiembre de 2017 la Resolución Administrativa RESA/MOPSV/VMT/DESP N° 0043/2017, la cual fue notificada a Juan Eduardo Olivo Gamarra el 15 de septiembre de este año dentro del plazo legalmente establecido y con posterioridad a la fecha de interposición del recurso jerárquico de 11 de septiembre de 2017.

8. Considerando lo expuesto, corresponde efectuar el siguiente análisis:





i) El recurso como medio de impugnación requiere que el derecho subjetivo o interés legítimo que por esa vía se pretende tutelar sea actual y no futuro, de manera que teniendo el procedimiento administrativo etapas, corresponde que los medios de impugnación se hagan valer en cada una de ellas, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas de procedimiento establecidas. En tal sentido y no obstante que las normas del procedimiento administrativo se encuentran estatuidas, principalmente, para tutelar los derechos del administrado, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden.

ii) Por otra parte, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, de manera que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, esas normas deben cumplirse por los administrados, pues debe evitarse que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras, de manera que ante la concurrencia de un recurso jerárquico interpuesto ante un supuesto silencio administrativo negativo de la Administración, corresponde la verificación de tales extremos.

iii) Es pertinente considerar lo señalado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2010, de 20 de septiembre sobre el silencio administrativo: "... en virtud al principio de eficacia disciplinado por el art. 4 inc. j) de la LPA, el ejercicio de toda potestad administrativa, genera para la administración pública en cualquiera de sus niveles, la obligación de emisión de actos administrativos evitando dilaciones indebidas, aspecto plasmado en el art. 17.I de la LPA, razón por la cual, estos actos deben ser pronunciados dentro de los plazos procedimentales establecidos por el "bloque de legalidad" imperante, aspecto que garantiza una tutela administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado, en esta perspectiva, el Estado Plurinacional de Bolivia, ha incorporado a su ingeniería jurídica la técnica conocida en Derecho Comparado como 'silencio administrativo' ... El silencio administrativo negativo, es una ficción legal de consecuencias esencialmente procesales que facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa. Por lo expuesto, se establece que el silencio administrativo negativo o desestimatorio, tiene una doble teleología a saber: a) Dar respuesta a peticiones administrativas en un plazo razonable; y, b) Aperturar un control jurisdiccional ulterior."

iv) De lo establecido por la norma y la jurisprudencia constitucional, se extrae que para la configuración del silencio administrativo es necesario que concurren los siguientes elementos o propiedades: omisión de la Administración en el pronunciamiento expreso; vencimiento de plazo establecido al efecto; presentación de un recurso de impugnación.

9. En el marco del punto precedente, debe dejarse dicho que de la revisión de los antecedentes es evidente que el Viceministerio de Transportes emitió la resolución que resuelve el recurso de revocatoria dentro del plazo legalmente establecido, vale decir el día 20 de interpuesto el recurso de revocatoria, y la notificó dentro de los cinco días permitidos por la norma, por lo que no se incurrió en silencio administrativo.

10. Por consiguiente, este Ministerio llega a la convicción de que corresponde la desestimación del recurso jerárquico motivo de autos, pues Juan Eduardo Olivo Gamarra, si bien presentó recurso jerárquico después del 8 de septiembre al no haber conocido la resolución del recurso de revocatoria hasta esa fecha, al no haber considerado el plazo de cinco días a partir de la emisión o dictado del acto para la notificación ha incumplido con los requisitos esenciales formales para la interposición de los recursos de impugnación por silencio administrativo que son la omisión de un pronunciamiento expreso y el plazo vencido, conforme lo establece el artículo 17 parágrafo II de la Ley N° 2341 y el artículo 72 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113.

11. Por todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por Juan Eduardo Olivo Gamarra mediante Nota de 11 de septiembre de 2017.





**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso jerárquico planteado por Juan Eduardo Olivo Gamarra planteado mediante Nota de 11 de septiembre de 2017.



Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

